

APORTACIONES PARA UNA TEORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

CONTRIBUTIONS TO A HUMAN RIGHTS THEORY

MANUEL JORGE CARREÓN PEREA*

RESUMEN: La construcción de una dogmática de los derechos humanos es necesaria para poder materializar plenamente su contenido y evitar, en la medida de lo posible, interpretaciones laxas y alejadas del verdadero objetivo que persiguen tales derechos: asegurar una vida digna para todas las personas, sin que ello implique la renuncia a su libertad. Aquí trazamos los elementos de una teoría de los derechos humanos, sin que ello signifique su construcción total, lo cual será objeto de otros estudios más amplios.

PALABRAS CLAVE: Teoría; derechos humanos; dogmática; dignidad; persona.

ABSTRACT: The construction of a dogmatic of human rights is necessary to be able to fully materialize its content and avoid, as far as possible, lax interpretations that are far from the true objective that such rights pursue: to ensure a dignified life for all people, without this implies the renunciation of their freedom. Here we trace the elements of a theory of human rights, without this implying the total construction of it, which will be the subject of other more extensive studies.

KEY WORDS: Theory; human rights; dogmatic; dignity; person.

Fecha de recepción: 24 de agosto de 2021

Fecha de aceptación: 07 de octubre de 2021

* Director de Investigación del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).

SUMARIO: I. Liminar. II. Fundamentación. 1. Corriente iusnatural. 2. Corriente iuspositiva. 3. Anotación final. III. Génesis histórica. 1. Revoluciones liberales del siglo XVIII. 2. Segunda mitad del siglo XX. 3. Anotación final. IV. Delimitación conceptual. 1. Anotación final. V. Titularidad. 1. Concepción amplia. 2. Concepción restringida. 3. Anotación final. VI. Disertación final. VII. Fuentes consultadas.

I. LIMINAR

Es difícil no coincidir con Samuel Moyn cuando apunta que “...los derechos humanos se han convertido en el lenguaje central de la nueva política de la humanidad que ha agotado la energía de las viejas luchas políticas de la izquierda y la derecha”.¹ Estos derechos, que a partir de la última década del milenio pasado experimentaron una efervescencia en los planos normativo e institucional, ocuparon el espacio del socialismo en el ideario colectivo y no porque lo suplantaron, sino al representar un programa político y jurídico que apelaba a una visión de lo humano, es decir, “mientras el socialismo lentamente se apagaba en el mundo, los derechos humanos vinieron a ser atractivos como lenguaje esencial de la justicia”.²

Si bien es cierto que a finales de los 60 del siglo XX, los derechos humanos comenzaron a cobrar importancia en el escenario jurídico internacional con la adopción de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos³ en 1966, la Proclamación de Teherán (1968) derivada de los trabajos realizados en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos y la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), es hasta finales de la centuria pasada que adquieren un papel determinante en la realidad jurídica de la mayoría de los Estados Democráticos de Derecho, principalmente en los que prevalece una tradición jurídica occidental.

¹ Moyn, Samuel, *La última utopía. Los derechos humanos en la historia*, Pontificia Universidad Javeriana, Colombia, 2015, p. 261.

² Moyn, Samuel, *No bastan. Los derechos humanos en un mundo desigual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 266.

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Con el fin de la tensa y persistente hostilidad que prevaleció durante la Guerra Fría, los Estados comenzaron a impulsar una agenda en materia de derechos humanos que no se ha detenido desde entonces y en la cual se apuesta por colocar a la persona humana por encima de intereses estatales. Por primera vez en la historia, el sujeto de derechos no se encuentra en plena desventaja ante el Estado como en otras épocas.

Tomemos a nuestro país para ejemplificar lo sostenido en el párrafo anterior y contar con mayor claridad sobre el punto. Es cierto que México —desde la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas— fue un Estado que en el contexto internacional se caracterizó por la promoción y fomento de los derechos humanos, al ser un ejemplo de ello el asilo brindado a personas chilenas y argentinas después de los golpes de Estado de 1973 y 1976, respectivamente. De igual forma, ratificó los principales instrumentos internacionales en la materia, muchos de ellos publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en 1981.⁴

Sin embargo, la situación interna del país era muy distinta y no existía coincidencia entre la narrativa internacional y la manejada en el ámbito doméstico. La violación sistemática de derechos como la integridad y seguridad personales, expresión de las ideas y garantías procesales fueron una constante durante la década de los 60, 70 y 80 en el contexto de la denominada *Guerra Sucia*. Ello sin mencionar las afectaciones a los derechos políticos durante el dominio del partido único que se mantuvo hasta las primeras elecciones del milenio (2000).

Hacia 1990 las cosas cambian: las autoridades del Estado mexicano comienzan a adoptar medidas para asegurar la vigilancia, respeto y promoción de los derechos humanos a partir de reformas legislativas, políticas públicas enfocadas en temáticas específicas (atención de grupos en condición de vulnerabilidad) así como la creación de instancias

⁴ Algunas muestras de ello: el Decreto de promulgación de la Convención sobre Derechos los Derechos Políticos de la Mujer fue publicado en el DOF el 28 de abril; Convención Americana sobre Derechos Humanos el 7 de mayo; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer el 12 de mayo; el del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 20 de mayo.

gubernamentales dedicadas impulsar la agenda en la materia. Algunas muestras de lo anterior son la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 1992,⁵ la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1998, así como el reconocimiento constitucional de los derechos de pueblos y comunidades indígenas en 2001.

Este impulso a los derechos humanos alcanzó su punto más alto en el 2011 con la reforma constitucional de 10 de junio en materia de derechos humanos, la cual, como apuntan algunos y algunas especialistas, ha inaugurado “un nuevo paradigma”⁶ el ámbito jurídico nacional.

Podemos preguntar ¿por qué un nuevo paradigma? ¿qué significa el concepto de paradigma? La primera referencia que nos llega a la mente es la definición propuesta por Thomas Samuel Kuhn que en su libro *La estructura de las revoluciones científicas* efectúa la siguiente precisión “Considero a éstos como realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica”.⁷

Ahora bien, si hablamos de un nuevo paradigma entonces es necesario considerar la existencia de uno previo que es suplantado por aquel, es decir, estamos ante *un cambio de paradigma* como apunta el propio Kuhn. En este sentido:

[...] en los últimos años hemos presenciado, en el ámbito jurídico nacional, el tránsito a un paradigma jurídico encaminado a establecer un enfoque que centralice los derechos humanos. Retomando a Tomás S. Kuhn, “[un] cambio de paradigma es un cambio de enfoque hacia una perspectiva diferente”; por lo que este tránsito conlleva en sí un cambio en el modo de actuar, pensar y comprender los derechos, así como de los sujetos que

⁵ Si bien se crea como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación en 1990, es hasta la fecha apuntada que adquiere rango constitucional con la reforma al artículo 102 de la Constitución General de la República.

⁶ Siendo un ejemplo claro de ello la obra coordinada por Miguel Carbonell y Pedro Salazar en *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*.

⁷ Kuhn, T. S., *La estructura de las revoluciones científicas*, FCE, octava reimpression, Argentina, 2004, p. 13.

se desenvuelven en un momento específico, sin dejar de lado sus obligaciones concurrentes (roles) en un contexto social.⁸

¿Este paradigma es sólo aplicable al caso mexicano? En lo que respecta al corte legal, sí. Es difícil pensar que la trascendencia de la reforma constitucional de 2011 permeó en otras latitudes y otros Estados, aunque sí lo hizo de manera determinante en el plano doméstico, lo que prueba la recepción que tuvo en las legislaturas locales que de inmediato actualizaron las Constituciones Estatales para estar en sintonía con la CPEUM.

También se ha presentado últimamente es la reconfiguración de la narrativa que opera sobre los derechos humanos, la cual ha comenzado a formar parte de la justicia cotidiana en México y cuya recepción está siendo asimilada por las personas.

Por otro lado, si existe o no un nuevo paradigma en materia de derechos humanos no resulta una cuestión menor, ya que a partir de esta consideración será posible plantear una dogmática que permita su conocimiento e interpretación a partir de los que surge una pregunta ¿es posible una dogmática de los derechos humanos?

Si entendemos dogmática como un método de interpretación de las normas que tiene por objeto resolver problemáticas práctica, el formular una dogmática de los derechos humanos constituye una tarea más extensa que el espacio con el cual contamos para este escrito, lo que sí estamos en condición de realizar es perfilar una teoría de estos derechos, la cual "... siguiendo a Böckenförde, constituye una concepción sistemática orientada a determinar el surgimiento, evolución, finalidad normativa y alcance general de los derechos".⁹

Para lograrlo, primero debemos precisar qué elementos deben ser considerados para su formulación. Pienso que pueden ser los siguientes: historia, fundamentación, titularidad y delimitación conceptual.

⁸ Carreón Perea, Manuel Jorge, "Formación en derechos humanos", *Revista Ex Legibus*, No. 9 octubre 2018, p. 344.

⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, UNAM, México, 2003, p. 1.

II. FUNDAMENTACIÓN

¿Por qué abordar el fundamento de los derechos humanos? Es una pregunta que debemos plantear al abordar un tema que es muy debatible. “El fundamento responde a la pregunta del porqué de los derechos humanos, mientras que el concepto responde a la pregunta del para qué de los derechos humanos”¹⁰ apunta Humberto Nogueira.

Conocer el fundamento de los derechos humanos no es un tema menor, sobre todo si consideramos que su positivización y cómo la relación que guarda el Estado con ellos (si los reconoce u otorga), depende en gran medida de cómo los concibe en atención a su fuente.

Existen dos grandes corrientes que abordan el fundamento de los derechos humanos: iusnatural y iuspositiva.¹¹ A continuación, desarrollaremos los principales postulados de cada una de ellas.

1. CORRIENTE IUSNATURAL

Como el nombre lo adelanta, esta corriente agrupa todas aquellas doctrinas y escuelas que sostienen como premisa principal que los derechos humanos encuentran su fundamento en la naturaleza, lo que implica la existencia de un derecho natural.

En tanto derechos naturales, los derechos humanos son anteriores a los ordenamientos jurídicos positivos y, más importante aún, son independientes de estos últimos al encontrar su fuente en la naturaleza y no en los acuerdos tomados por un grupo social en un tiempo determinado. Por ello, la corriente iusnatural otorga una realidad permanente y eterna a este tipo de derechos, por lo cual no pueden ser modificados ni suprimidos por la legislación positiva.

Con nociones como naturaleza, atemporalidad e independencia del derecho positivo, estamos propensos a considerar que esta corriente nos conduce a una visión teológica o divina de los derechos humanos, lo cual

¹⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, *Ibíd*, p. 10.

¹¹ A ellas podríamos añadir una tercera denominada ética/moral, la cual he desarrollado con mayor amplitud en mi obra “Manual de Derechos Humanos”.

no es del todo correcto. Una de las doctrinas sobre las que se sustenta la posición iusnatural establece la conexión de estos derechos con una fuente divina, pero existen otras tantas que consideran que son naturales en función de estar asociadas con la razón, atributo universal e inherente al ser humano. De esta forma, la corriente iusnatural sostiene que:

- Los derechos humanos poseen una fuente natural
- Son normas anteriores a las plasmadas en el ordenamiento jurídicos
- Su existencia no depende de su positivización, son independientes

Cabe señalar que esta posición no niega el derecho positivo, incluso pueden compaginarse (es mejor reconocer un derecho natural en un ordenamiento jurídico vigente).

Un planteamiento crítico a esta visión es la que sostiene Eusebio Fernández al escribir que “los derechos naturales solamente pueden considerarse auténticos derechos en el sentido técnico jurídico del término, cuando se encuentran reconocidos en una norma jurídica de derechos positiva: mientras esto no ocurra nos encontramos ante valores, intereses, objetivos y deseos humanos más o menos necesarios, importantes o fundamentales”.¹²

2. CORRIENTE IUSPOSITIVA

En un polo opuesto a la corriente anterior, encontramos la iuspositiva, la cual no ancla el fundamento de los derechos humanos a una entidad o instancia natural, sino que simplifica las cosas al señalar que su fuente es el derecho positivo que es producto de los acuerdos tomados entre las personas que forman parte de un Estado.

Esta visión, que tiene su origen más remoto en los contractualistas del siglo XVII y XVIII (Hobbes, Locke y Montesquieu principalmente), deja de lado el derecho natural y coloca su foco de atención en el proceso

¹² Fernández, Eusebio, “El problema del fundamento de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, vol. I, 1993, p. 88.

de creación de normas: son derechos humanos los que la normatividad designe bajo esa categoría, sin importar su contenido material.

De este modo, la corriente de mérito sostiene que los derechos humanos son producto del desarrollo de orden jurídico, con vigencia plena y facultad de ser exigibles en tanto se encuentran previstos en una norma (generalmente la Constitución). Sin embargo, no gozan de permanencia absoluta en el sistema jurídico, ya que se encuentran sujetos a modificaciones legislativas y a la expresión de la voluntad de la mayoría en las sociedades democráticas, lo cual constituye por sí mismo un riesgo. En resumen los puntos principales son los siguientes:

- Su fuente es el derecho positivo vigente en un lugar u tiempo determinado.
- Son derechos sólo si están contemplados en una norma.
- Dependen del contexto político y su temporalidad está imitada al contexto social.

3. ANOTACIÓN FINAL

Es importante reflexionar sobre el fundamento de los derechos humanos, ya que ello nos permite formular una teoría de los derechos humanos que sirva para que las y los operadores realicen una interpretación de su contenido basándose en la fuente de la cual emanan.

La fundamentación, si bien en un primer momento se liga con una filosofía de los derechos humanos y no con aspecto práctico, debe ser el punto inicial para considerar qué es un derecho humano y qué no lo es, sobre todo ante la emergencia de posiciones que buscan ampliar a cualquier derecho el calificativo de “derecho humano” o ampliarlo a otras entidades como los animales y empresas, cuyo análisis apenas está teniendo sus primeros pasos.

La teoría del conocimiento ayudará en esta labor que está en proceso porque nos ayuda a reflexionar sobre los temas, identificar su uso y llevarlo a la práctica. Sólo a partir de esos elementos, podrá establecerse una posición concreta.

III. GÉNESIS HISTÓRICA

Al hablar de una teoría de los derechos humanos es necesario ubicar su génesis y desarrollo histórico. Ello responde a que los contextos sirven como parámetro de realidad e instrumento para identificar sus elementos constitutivos, así como los actores que han impulsado su narrativa, sobre todo si consideramos que han tenido un desenvolvimiento accidentado, es decir, “no se puede suponer que el imperio de los derechos humanos haya seguido ni que siga una línea ascendente en forma inexorable o que sus avances sean irreversibles (...) Se debe contextualizar su avances y sus modos de radicación en distintas sociedades”.¹³

Sobre este punto, podríamos pensar que la historia del reconocimiento jurídico y fáctico de los derechos humanos sigue caminos distintos en cada continente y que no sólo tiene que ver con la fecha en la cual surgen tratados internacionales en la materia, sino también en la legitimidad que poseen en los diferentes Estados. Por ejemplo, “...en América Latina fue solo en las dos o tres últimas décadas cuando los derechos humanos sedimentaron en la consciencia popular y cobraron legitimidad, exponiéndose luego de la agenda inicial ligada a los legados represivos y la justicia transicional para asumir asimismo relevancia en otros ámbitos institucionales y sociales”.¹⁴

Sin embargo, la historia de la institucionalización, interpretación e inserción de los derechos humanos no es la misma que aquella que da cuenta de su origen, del momento histórico en el cual ven por primera vez la luz, lo cual no resulta sencillo ya que “historiadores y expertos en las ciencias sociales han debatido con intensidad dónde comenzar a trazar la historia de los derechos humanos”¹⁵ como apunta Luis Roniger. Esta situación conduce a una interrogante ¿cuándo surgen los derechos humanos?

Podemos explorar dos caminos que nos conducen a puertos adyacentes, pero muy distintos entre sí. El primero de ellos, que además resulta

¹³ Roniger, Luis, *Los derechos humanos en América Latina*, COLMEX, México, 2018, p. 29.

¹⁴ Roniger, Luis, *Ibid.*, p. 14.

¹⁵ *Ibidem.*

ser el más transitado, nos coloca en el siglo XVIII, específicamente en su último cuarto en el que se presentan las revoluciones liberales en Estados Unidos y Francia. El segundo goza de menos popularidad y partidarios, pero ha comenzado a cobrar relevancia gracias a investigaciones recientes como la de Samuel Moyn en su obra *La última utopía*, el cual ubica el surgimiento de estos derechos a partir de 1948, pero que hasta los 70 comienzan a cobrar mayor visibilidad.

Una posición más arriesgada es la planteada por Stefan-Ludwig Hoffmann, el cual centra la historiografía de los derechos humanos a una fecha más próxima, la década de 1990, la cual no abordaremos en este escrito, pero que resulta importante para mostrar que pueden existir visiones distintas a las aquí planteadas.¹⁶

1. REVOLUCIONES LIBERALES DEL SIGLO XVIII

Es usual entre la literatura académica especializada ubicar el origen de los derechos humanos en los movimientos suscitados en Estados Unidos y Francia en 1776 y 1789 respectivamente, donde es representativa la obra de Lynn Hunt *La Invención de los derechos humanos*. En el primer caso, nos referimos a la independencia de las 13 colonias británicas en Norteamérica y en el segundo a la revolución francesa, con la cual se da fin al denominado *Ancien régime*. A las dos anteriores, podríamos sumar la guerra por la independencia de Haití liderada por Toussaint Louverture, pero es considerada como consecuencia del movimiento francés.

Estos dos movimientos, considerados los incitadores de lo que hoy entendemos por derechos humanos, se suscitan en un contexto histórico que ha sido determinante para el derecho en occidente: la ilustración, también denominada *iluminismo*, en la que se generan múltiples obras y avances científicos que tienen como propósito generar un viraje con respecto a la tradición prevaleciente en su tiempo, tanto en la esfera social como en la epistemológica.¹⁷ Recordemos que:

¹⁶ Moyn, Samuel, "Respuesta al punto de vista *El final de la historia de los derechos humanos*", *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, n. 6, 2017, p.p. 2-3.

¹⁷ Carreón Perea, Manuel Jorge, *Manual de Derechos Humanos*, UBIJUS, Ciudad de México, 2020, p. 87.

La segunda mitad del siglo XVIII fue testigo de una convulsión social y jurídica que se vivió en diferentes partes del mundo occidental, propiciando un momento histórico en el cual la estructura del régimen feudal y absolutista comenzó a tambalearse, hasta desmoronarse de manera súbita para dar paso a nuevas estructuras geográficas, sociales, jurídicas y políticas.¹⁸

Son precisamente el movimiento independentista norteamericano y el revolucionario francés aquellos que se oponen al régimen establecido y apuestan por comprender una sociedad en la que la soberanía resida en el pueblo y no en un soberano por mandato divino. Para ello, era necesario asegurar un conjunto de libertades y límites al poder estatal, lo cual se cristalizó con la generación de Declaraciones de Derechos en los que se hace un reconocimiento expreso de derechos *naturales* de los hombres.

En el caso norteamericano, encontramos la *Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia* que fue adoptada el 12 de junio de 1776 y en cuyos 16 artículos establecía directrices de conformación del gobierno, así como derechos naturales de los hombres. Es significativo el primero que refiere lo siguiente: “Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y poseen ciertos derechos inherentes a su persona...”. En el mismo sentido se encuentra la redacción de la *Declaración de Independencia* de 4 de julio de 1776 en la que se puede leer “Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad...”.

Por su parte, en Francia encontramos la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* que, en palabras de Lynn Hunt, transformó el lenguaje de todas las personas de la noche a la mañana. Este documento, aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente el 26 de agosto de 1789, estableció un conjunto de derechos y una forma de gobierno que se oponía abiertamente al derecho estamental propio del Antiguo

¹⁸ Carreón Perea, Manuel Jorge, *Ibíd*, p. 90.

Régimen que persistía en Francia, cuyo alcance es universal con respecto a los sujetos que abarcaba.¹⁹ En efecto:

Ninguno de los artículos de la Declaración especificaba los derechos de grupos particulares. *Los hombres, el hombre, cada hombre, todos los ciudadanos, todo ciudadano, la sociedad, toda sociedad* contrastaban con *nadie, ningún individuo, ningún hombre*. Era literalmente todo o nada. En la declaración no aparecían clases, religiones ni sexo. Aunque la falta de especificidad pronto crearía problemas, el carácter general de las aserciones no debería extrañar a nadie.²⁰

Existen diferencias sustanciales entre ambos documentos, lo cual no deja de ser evidente con respecto al alcance de ambas. Las declaraciones norteamericanas poseen una visión particularista de los derechos (un pueblo), mientras que la francesa amplía los sujetos de derechos con una tendencia a la universalidad. Incluso, como apunta Rafael Estrada Michel, en el caso norteamericano se percibe que “Todos los hombres han sido *creados* iguales, pero sólo algunos —los miembros efectivos del reino, de la comunidad— mantienen tal calidad a lo largo del desenvolvimiento de la sociedad política. No existe, pues, motivo alguno para acabar constitucionalmente con el *Ancien Régime*”.²¹

Si nos quedamos el plano declarativo, olvidamos que “Los derechos humanos no son complemente una doctrina formulada en documentos; descansan sobre una determinada disposición hacia los demás, sobre un conjunto de convicciones acerca de cómo son las personas y cómo se distinguen el bien del mal en el mundo secular. Las ideas filosóficas, las tradiciones jurídicas y las ideas políticas revolucionarias debían contener esta clase de punto de referencia emocional profundo para que los derechos humanos fueran en verdad *evidentes*”.²²

¹⁹ En donde se encontraban excluidos amplios grupos de personas como mujeres, esclavos, niños, integrantes de minorías religiosas, entre otros.

²⁰ Hunt, Lynn, *op. cit.*, 135.

²¹ Estrada Michel, Rafael, “Derrotar al mito: la soberanía de los Derechos Humanos”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, n. 35, 2005.

²² Hunt, Lynn, *La invención de los derechos humanos*, Tusquets, Barcelona, 2009, p. 26.

De aquí, debemos entender que los documentos declarativos cumplieron una función para el establecimiento de sistemas jurídicos que ampliaron la protección de derechos y que aseguraron la autonomía personal, lo cual puede observarse en la legalización civil y penal en Francia después de la adopción de la Declaración. En materia civil, destaca la legalización del divorcio por parte de las mujeres y la promulgación del Código Penal francés de 1791 en cuyo artículo segundo prohibía la tortura en contra de los condenados a muerte.²³

Podemos señalar que estos dos movimientos originan una concepción de Estado de Derecho, una idea fundamental en nuestra concepción jurídica actual. En este sentido, siguiendo a Rodolfo Luis Vigo, existen tres paradigmas en la historia jurídica de occidente: Estado de Derecho pre-moderno; Estado de Derecho legal y Estado de Derecho constitucional.²⁴ Resulta de interés el segundo enlistado, el cual:

... fue generado en la revolución francesa, pero desde ahí logra proyectarse al resto de Europa continental y también exportarse para las tierras latinoamericanas. Se trata de un modelo exitoso que impera casi pacíficamente desde comienzos del XIX hasta la segunda guerra mundial, pero que comienza su crisis y sustitución –especialmente en la práctica jurídica– después de los tribunales de Núremberg.²⁵

En el Estado de Derecho legal, los derechos humanos son concebidos como “...una concesión del Estado y, sobre todo, como una autores-tricción del mismo en orden de asegurar la libertad *dejando pasar, dejando hacer* (...) su objeto es garantizar que el Estado no se entrometa con la libertad individual abusando así de su poder”,²⁶ algo que nos suena muy cercano a nuestra concepción de derechos humanos.

²³ Aún se mantenía la pena de muerte, pero, a diferencia de los varios utilizados por cada estamento, se preveía que toda pena sería la decapitación, en aras de asegurar igualdad.

²⁴ Vigo, Rodolfo, “Del Estado de Derecho legal al Estado de Derecho Constitucional” en *Interpretación y ponderación de los Derechos Fundamentales en el Estado Constitucional*, (coord.) Antonio Flores Saldaña, Tirant lo blanch-Universidad Panamericana, México, 2013, p. 583.

²⁵ Vigo, Rodolfo, *Ibid.*, p. 583-584.

²⁶ Vigo, Rodolfo, *Ibid.*, p. 594

En este sentido, ubicar su origen en este contexto histórico implica el otorgarles una clara carga epistémica de la tradición filosófica de occidente, sin mencionar la relativa al contenido moral.

2. SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XX

A diferencia de la posición anterior, otros estudios sobre la historia de los derechos humanos, encabezados por la Última utopía de Samuel Moyn, postulan que su génesis no se remonta a tres siglos atrás, sino a una fecha más próxima: 1948, año en el que la Organización de las Naciones Unidas adopta la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

Esta Declaración, a diferencia de sus antecesoras del siglo XVIII, cristalizaba los anhelos de contar con un documento base sobre el cual pudieran articularse acciones estatales para el reconocimiento de derechos inherentes a las personas. En ella, ya se encontraban ideas que sus antecesoras dejaron de lado o, en el peor de los casos, ignoraron: inclusión de todas las personas sin ningún tipo de discriminación; la dignidad del ser humano como indispensable para la vida en sociedad; límites al poder estatal considerando primero derechos y libertades y; producto de un acuerdo entre naciones.

Ahora bien, aun cuando “...para finales de la década de los 1970 se había vuelto un documento famoso y reorientaba la conciencia y la práctica moral”,²⁷ la Declaración no propició un reconocimiento y aceptación inmediata de los derechos humanos a nivel mundial, es más, “sería craso asumir que el lenguaje de los derechos humanos y, por supuesto, el de un derecho de los derechos humanos eran importantes desde un principio”.²⁸ No existe la generación espontánea en ciencias sociales.

La narrativa de los derechos humanos comenzó a cobrar relevancia e impacto hacia finales de la década de 1960 y comienzos de la de 1970, en donde tuvieron un eco en los movimientos sociales y en determinados programas políticos de la época. Es en este momento “...cuando se transforman en un reclamo de movimientos sociales en lucha contra es-

²⁷ Moyn, Samuel, *No bastan. Los derechos humanos en la historia*, p. 21.

²⁸ Moyn, Samuel, *La Última Utopía. Los derechos humanos en la historia*, p. 22.

estructuras políticas represivas tanto en América Latina como en Europa Oriental”.²⁹

En esta perspectiva histórica de los derechos humanos, estos se sitúan como parte del proyecto político contemporáneo, en el cual han adquirido un lugar privilegiado al ocupar el espacio que el Estado-Nación ocupó durante los dos siglos precedentes, esto es, se tornaron el proyecto utópico de la actualidad.

Por otro lado, es importante mencionar que a partir de 1960 la comunidad internacional asume como propios los ideales de los derechos humanos, lo que se traduce en la adopción de Convenios Internacionales y Regionales en la materia, los cuales se encuentran destinados a todos los Estados (previa ratificación) y no a uno en particular, hecho que fue característico de las declaraciones de la época de la ilustración.

Así, esta posición no niega las valiosas aportaciones que tuvieron las declaraciones francesa y norteamericana, las cuales pueden considerarse precursoras o antecedentes de los derechos humanos como los concebimos hoy en día, pero no como las primeras que hablan propiamente sobre *derechos humanos*, ya que incluso el concepto como tal no fue desarrollado hasta mucho tiempo después y con la connotación que actualmente posee, que incluye no sólo libertades sino nociones como igualdad y satisfacción de mínimos necesarios para la vida.

3. ANOTACIÓN FINAL

Una dogmática y teoría de los derechos humanos no puede ser indiferente a la idea de cuando surgieron, al encontrar en su génesis las razones por las cuales aparecen y cómo se han ido desarrollando a lo largo de la historia. Aunque parezcan poseer un mismo camino, su campo de interpretación es distinto y podría acarrear problemas con respecto a sus atributos o principios. Un ejemplo: si consideramos el surgimiento de los derechos humanos en el siglo XVIII, pronto vendrían dudas sobre el por qué no adoptaron de inmediato un carácter universal como el que actualmente se les atribuye.

²⁹ Roginer, Luis, *op. cit.*, p. 16.

Conocer los procesos de conformación, actores que participaron en el surgimiento de los derechos, las intenciones que se buscaban y sobre que valores obtienen su sustento inicial, ayuda a determinar su contenido actual y evitar propuestas regresivas que los limiten o circunscriban a un aspecto.

Por otro lado, la historia de su génesis no debe ser confundida con la de su institucionalización y reconocimiento por parte de los Estados, ya que son dos temas completamente diferentes y que no pueden ubicarse bajo la misma manera.

Finalmente, vale la pena preguntarse, más adelante, no sólo sobre el cuándo surgen los derechos humanos sino también en el cómo. Aquí sobresale la aportación de Marie-Bénédict Dembour en su artículo *What Are Human Rights? Four Schools of Thought*, para quien existen 4 escuelas que dan cuenta del cómo surgen o son concebidos los derechos que nos ocupan:

- Escuela natural: los derechos son inherentes a la persona
- Escuela deliberativa: surgen a partir de acuerdos entre actores
- Escuela de la protesta o confrontación: son logros que suscitan por medio de luchas sociales
- Escuela discursiva: los derechos nacen gracias a prácticas discursivas y a una narrativa aceptada socialmente.

IV. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

Establecer un concepto unívoco y universalmente aceptado en ciencias sociales es como descubrir la piedra filosofal: se invierte muchísimo esfuerzo en ello, sin alcanzar o estar cerca de alcanzar el resultado esperado. Aun así, sigue siendo materia de estudio para los especialistas en el tema.

No pretendo en las siguientes líneas el resolver esta cuestión; mi objetivo es más modesto: hacer una propuesta de concepto de derechos humanos que sea útil para entenderlos y poder avanzar en su materialización efectiva.

Existen múltiples definiciones sobre los derechos humanos registradas en la literatura especializada en la materia. La mayoría de ellas están enfocadas en resaltar el aspecto moral de estos derechos, aunque otras tantas apuntan a un supuesto subjetivo.

En el primer caso sobresalen posiciones como la de Carlos Santiago Nino, para el cual "...son derechos morales que se conceden tomando como única propiedad relevante de sus beneficiarios la de pertenecer a la especie humana (...) todos los hombres poseen el título igual a esos derechos en la medida en que todos exhiben en el mismo grado esa propiedad relevante".³⁰ El aspecto moral indica un reconocimiento racional por parte de las personas que comparten un espacio de convivencia; tales derechos son anteriores al sistema jurídico de normas.

Sobre la visión de derechos subjetivos, encontramos la concepción de Jürgen Habermas, para quien son "derechos subjetivos exigibles que conceden libertades y pretensiones específicas. Han sido diseñados para ser traducidos en términos concretos en la legislación democrática; para ser especificados, caso por caso, en las decisiones judiciales y para hacerlos valer en casos de violación".³¹ Esta visión contempla de manera necesaria la positivización de los derechos para que posean validez y realidad tanto jurídica como social, por lo cual es posible su exigibilidad ante un tercero, sin desestimar su naturaleza inherente a la persona.

¿Cuál de las dos visiones es la correcta? Una salida es la propuesta por Martin Borowski al señalar que "En razón de la orientación que los derechos fundamentales tienen hacia la protección del individuo, en caso de duda debe partirse de la base que los derechos fundamentales representan derechos subjetivos".³²

La propuesta de Borowski se refiere a *derechos fundamentales* y no a *derechos humanos* por lo cual es indispensable señalar si al hacer referencia a cada término significamos cosas distintas o nos remitimos a la misma idea, pero con diferente vocablo.

³⁰ Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos*, Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 43.

³¹ Habermas, Jünger, "El concepto de la dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos", *Diánoia*, vol. LV, n. 64, mayo 2010, p. 11.

³² Borowski, Martin, *La estructura de los derechos fundamentales*, Universidad Externado, Colombia, 2003, p. 47.

Existe una corriente de pensamiento que divide de manera tajante ambos términos y la cual se sustenta en que los derechos fundamentales no son otra cosa que derechos humanos incluidos o consagrados en una norma positiva vigente (generalmente la Constitución), lo cual permite la creación de mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad en caso de ser vulnerados, ya sea por un particular o un agente del Estado. El propio Borowski³³ apunta a esta diferencia al señalar que podemos encontrar:

- Derechos humanos: de naturaleza moral.
- Derechos fundamentales internacionales y supranacionales: consagrados en pactos y convenciones internacionales.
- Derechos fundamentales nacionales: aquellos que adquieren una dimensión positiva en las constituciones nacionales.

Quienes apuntan a esta separación de conceptos lo hacen desde un campo teórico que poco o nada tiene que ver con la realidad cotidiana, en la cual no se presenta esta diferencia sino que se toman por términos homónimos para significar los derechos inherentes de las personas que agrupan libertades, promueven la igualdad y garantizan mínimos necesarios para a vida; es más, “En todo caso, los conceptos de derechos humanos, derechos esenciales o derechos fundamentales pueden utilizarse alternativamente como derechos reconocidos jurídicamente a nivel nacional o internacional, y que vinculan a las personas y a los estados”.³⁴

A juicio de quien escribe estas líneas, resulta una discusión bizantina el mantener la diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales, sobre todo si consideramos lo siguiente: quienes apuntan a mantener esta diferenciación basan su punto en que los segundos sirven para determinar el contenido de los primeros a partir de su positivización, lo cual confunde libertades con derechos.

Las libertades son absolutas no poseen un límite definido; hasta que son protegidas como derechos se limita su alcance y se determina su

³³ Borowski, Martin, *Ibid.*, p. p. 30-33.

³⁴ Nogueira, Humberto, *op. cit.*, p. 58.

contenido. Por ejemplo, la libertad de expresión permite la exteriorización de cualquier idea, sea positiva o negativa, pero cuando se concibe como un derecho, se limita su protección a supuestos que no dañen la moral pública, que afecten derechos de terceros o que sean un delito (discriminación).

En efecto, el incluir un derecho en un ordenamiento jurídico no implica un cambio mágico de denominación, sólo sirve para determinar su alcance y medios de protección. Por otro lado, si se busca señalar que los derechos humanos son aquellos contenidos en tratados internacionales y los fundamentales en la legislación nacional, con la doctrina del bloque de constitucionalidad y convencionalidad, esta idea pierde valor.

Ahora bien, es importante mencionar que el concepto de derechos humanos remite a *derechos subjetivos e inalienables, que protegen libertades fundamentales, aseguran la igualdad y garantizan la satisfacción de mínimos necesarios para la vida digna*.

En tanto subjetivos, son inherentes a la persona y a los cuales no puede renunciar (inalienabilidad) pero sí decidir no ejercer. Con respecto a la igualdad, buscan que todas las personas reciban el mismo trato y que las leyes sean aplicadas igual para todas las personas, pero con un trato diferente para personas en situación de vulnerabilidad. Finalmente, los mínimos necesarios remiten al campo de la *suficiencia*, poco trabajada en el campo que nos ocupa, pero que nos permite concebir una distinción entre las ideas de igualdad y suficiencia que han sido manejadas como homólogas durante mucho tiempo.

Estos derechos son, inicialmente, oponibles al Estado el cual debe garantizar su ejercicio y, en caso de vulneración, contar con mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad que sean disponibles para todas las personas.

1. ANOTACIÓN FINAL

Si nos ubicamos en su desarrollo histórico, los derechos humanos se han asociado a la protección de libertades, preservación de la igualdad entre las personas ante la ley y satisfacción de mínimos necesarios para que puedan tener una vida digna. Partimos de la idea de que son derechos

subjetivos, pero es una visión que está sujeta a revisión y que no puede considerarse como absoluta.

El concepto de derechos humanos es problemático por naturaleza, pero permite identificar vías para su entendimiento e interpretación; esta última es fundamental para las y los operadores jurídicos, principalmente para las autoridades con funciones jurisdiccionales.

Si se considera lo que ha sido escrito en líneas precedentes, sobre todo en lo referente a su positivización, el concepto de derechos humanos debería contemplar la siguiente forma DtaO en donde:

- **D** se remite al derecho;
- **t** a la persona que es titular del mismo;
- **a** al sujeto obligado y al que se opone el derecho y
- **O** a la orientación del derecho (si se refiere a una libertad, a la igualdad o a la satisfacción de una necesidad).

V. TITULARIDAD

Hasta hace poco, la titularidad de los derechos humanos no constituía motivo de debate intelectual. Su propio nombre indicaba quiénes eran los destinatarios de estos derechos. Se excluía, por lo tanto, a cualquier otra entidad.

Sin embargo, en los últimos años el panorama se ha modificado por el arribo al mundo jurídico de figuras como el denominado *compliance*, que apunta a la responsabilidad penal de las personas morales; por ende, a la titularidad de derechos humanos en el marco del proceso penal en tanto son consideradas como *personas*. Dos posturas se desprenden de esta situación:

1. Concepción amplia: las personas morales poseen derechos humanos aún cuando no posean naturaleza humana.
2. Concepción acotada: la titularidad de los derechos humanos sólo puede predicada de seres humanos y no de ficciones jurídicas como las empresas.

1. CONCEPCIÓN AMPLIA

Como apunté, esta posición ha cobrado relevancia merced a “...corrientes de pensamiento (...) que señalan que los derechos humanos no solo se circunscriben a las mujeres y hombres, sino que se expanden también a otras entidades de la realidad jurídica como son las denominadas personas jurídicas o personas morales...”.³⁵

Se atribuyen derechos por dos razones. La primera debido a que las personas morales son conformadas por 2 o más seres humanos, por lo cual se asegura la protección de esa unión al reconocerlos como titulares. La segunda debido a que se hace una interpretación extensa del concepto de persona, por lo cual, al no estar limitado este último a hombres y mujeres, es posible adscribirlo a todos los sujetos a los que históricamente les han atribuido este mismo término.

En nuestro país, la legislación nacional ha ido transitando hacia la postura de expandir la titularidad de los derechos humanos, lo cual lo podemos constatar, por ejemplo, con lo dispuesto por el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales donde se establece que las personas morales pueden tener la calidad de *ofendidas del delito*, y poseen los mismos derechos que las víctimas. A su vez, la *Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México* contempla dos tipos de personas: individuales y colectivas.

Sin embargo, la muestra más clara la encontramos en la jurisprudencia constitucional con número de registro 2008584, en donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere lo siguiente:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los

³⁵ Carreón Perea, Manuel Jorge y Del Río García, Jerónimo, “El concepto de persona en los derechos humanos”, *Praxis Legal*, n. 46, Editorial Bosch, México, abril de 2020.

que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Se advierte, por lo tanto, que la SCJN reconoce de manera explícita derechos humanos a todas las personas, incluidas las jurídicas, al emplear una interpretación amplia del artículo 1º constitucional y que, en sus términos, resulta más benéfica o favorable. Sin embargo, se efectúa una precisión que no puede dejarse de lado: *sólo gozan de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines.*

De esta manera, existe una restricción con respecto a los derechos humanos de los que pueden ser titulares las personas morales; uno de ellos es la *dignidad humana*, lo cual no ha pasado inadvertido por el máximo tribunal nacional en la tesis jurisprudencial con número de registro 2014498 donde se asienta que las personas "...no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos del ser humano, como ocurre con el derecho a la dignidad humana, del que derivan los diversos a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes al ser humano como tal.

2. CONCEPCIÓN RESTRINGIDA

Como contraparte de la posición anterior, en la concepción restringida sólo se atribuye la titularidad de este tipo de derechos a los seres humanos sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, religión, o cualquier

otra índole. Se excluye, por lo tanto, a ficciones jurídicas como las personas morales e, incluso, a los animales. Sobre ello, apunta Humberto Nogueira Alcalá que “Ser persona es un rango que sólo tienen los seres humanos, careciendo de dicha dignidad los seres infrahumanos. La persona conserva su dignidad desde el nacimiento hasta su muerte”.³⁶

Según lo escrito por Nogueira, la dignidad se liga con la idea de persona, es decir, se considerada indispensable para el desarrollo y el reconocimiento de los derechos humanos. Esto no ha dejado de contemplarse tanto en la legislación como en la jurisprudencia emitida por la SCJN y, de acuerdo con el criterio jurisprudencial 2012363, la contempla como “...como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad”.

Como vimos en el apartado que precede, la dignidad humana no puede ser predicada de las personas morales, las cuales, además, no gozan de todos los derechos humanos sino sólo aquellos relacionados con su naturaleza y fines. De estas dos ideas surgen las principales críticas a la concepción amplia de titularidad de derechos como veremos a continuación:

- Si la dignidad humana es la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad ¿cómo pueden atribuirse derechos humanos a una entidad que no cuenta con la referida dignidad? al analizar el punto, se llega a dos posibles conclusiones: 1) la dignidad no puede ser la condición para el ejercicio de derechos o 2) las personas morales, al no contar con dignidad, no pueden invocar este tipo de derechos.
- Los principios de interdependencia e indivisibilidad que se atribuyen a los derechos humanos implican que todos los derechos se relacionan entre sí y no pueden considerarse de modo separado o aislado, ni darles un orden de prelación. En el caso de las personas morales, no

³⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, p. 145.

serían aplicables estos principios al no serles atribuidos la totalidad de los derechos sino aquellos que se determinen en cada caso.

En adición a lo antes señalado, vale la pena traer a memoria la manera en cómo ha sido considerada la titularidad de derechos humanos en el sistema interamericano de derechos humanos. Si revisamos la redacción del artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos encontramos esto: “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

Una réplica a esta posición sería la siguiente “en 1969, cuando se abre a firma la Convención, no existía el debate sobre la titularidad de derechos humanos de las personas jurídicas; debe hacerse una interpretación con base en la realidad actual”. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) en 2016 emitió la *Opinión Consultiva OC-22/16* relativa a la *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos* en la que por unanimidad opinó que “El artículo 1.2 de la Convención Americana sólo consagra derechos a favor de personas físicas, por lo que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en dicho tratado...” destaca el siguiente párrafo:

67. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que, a pesar de que pareciera que existe una disposición en los países de la región para reconocer la titularidad de derechos a las personas jurídicas y otorgarles recursos para hacerlos efectivos, lo cierto es que estos antecedentes no son suficientes, por cuanto no todos los Estados realizan el reconocimiento de la misma forma y el mismo grado. Adicionalmente, este Tribunal nota que ésta es la posición que los Estados ostentan en su derecho interno, razón por la cual no es posible modificar el alcance del artículo 1.2 de la Convención Americana a partir de este método interpretativo.

Si hacemos una lectura detenida de este párrafo salta a la vista lo siguiente: no todos los países que forman parte de la región reconocen de la misma forma y en el mismo grado la titularidad de derechos humanos

a las personas jurídicas, motivo por el cual no se cumpliría tampoco el principio de universalidad en lo relativo a que los derechos deben ser los mismos en todos Estados.

3. ANOTACIÓN FINAL

El debate sobre si debe ampliarse la titularidad de derechos humanos a las personas jurídicas apenas escribe sus primeras páginas. Existen posiciones encontradas como hemos apuntado, pero ninguna de ellas es concluyente.

Considero que el problema radica en el énfasis que se hace en la interpretación del concepto de persona, el cual, ciertamente, puede ser sujeto de un ejercicio hermenéutico mayor que otro como “ser humano”, el cual es contundente. Sin embargo, se deja de lado un punto capital: lo que protegen tales derechos que, en última instancia, son la vida digna y libertades. Así, y retomando lo expuesto por José Barragán Barragán, para el cual:

... una cosa son los derechos humanos inherentes al ser humano y otra muy diferente, es el régimen legal por el que se rigen las personas morales. Y, además, los derechos humanos son inherentes al ser humano y otra son los derechos legales que, en cada caso, se reconozcan a las personas jurídicas.

Como vemos, la confusión es total, tanto por lo que mira al significado y al alcance lógico de la expresión *derechos humanos*, como por el lado del significado y al alcance lógico de la palabra *persona* y de la expresión *todas las personas*.

Por muchos motivos, uno debiera pensar que el sujeto de los derechos humanos, en el contexto particular del contenido del Título primero de nuestra Constitución, así como por el contexto creado en el constitucionalismo histórico mexicano y el de otros países, no puede ser otro más que la persona humana, o el ser humano.³⁷

³⁷ Barragán, Barragán, José, *La Suprema Corte ante la reforma de Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, México, 2016, p. 64.

VI. DISERTACIÓN FINAL

En las páginas que anteceden se ha trabajado en aquellos elementos que conforman una teoría de los derechos humanos, que deja abierto el diálogo que es necesario en todo trabajo académico e intelectual, principalmente en el conocimiento científico.

La construcción de una dogmática de los derechos humanos es necesaria para poder materializar plenamente su contenido y evitar, en la medida de lo posible, interpretaciones laxas y alejadas del verdadero objetivo que persiguen tales derechos: asegurar una vida digna para todas las personas, sin que ello implique la renuncia a su libertad.

Aquí trazamos los elementos de una teoría de los derechos humanos, sin que ello signifique la construcción total, lo cual será objeto de otros estudios más amplios.

VII. FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía

- Barragán, Barragán, José, *La Suprema Corte ante la reforma de Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, México, 2016.
- Boroswki, Martin, *La estructura de los derechos fundamentales*, Universidad Externado, Colombia, 2003.
- Carreón Perea, Manuel Jorge, *Manual de Derechos Humanos*, UBIJUS, Ciudad de México, 2020.
- Estrada Michel, Rafael, “Derrotar al mito: la soberanía de los Derechos Humanos”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, n. 35, 2005.
- Fernández, Eusebio, “El problema del fundamento de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, vol. I, 1993.
- Habermas, Jünger, “El concepto de la dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, *Diánoia*, vol. LV, n. 64, mayo 2010.
- Hunt, Lynn, *La invención de los derechos humanos*, Tusquets, Barcelona, 2009.
- Kuhn, T. S., *La estructura de las revoluciones científicas*, FCE, octava reimpresión, Argentina, 2004.
- Moyn, Samuel, *La última utopía. Los derechos humanos en la historia*, Pontificia Universidad Javeriana, Colombia, 2015.
- Moyn, Samuel, *No bastan. Los derechos humanos en un mundo desigual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

- Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos*, Astrea, Buenos Aires, 2007.
- Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, UNAM, México, 2003.
- Roniger, Luis, *Los derechos humanos en América Latina*, COLMEX, México, 2018.
- Vigo, Rodolfo, “Del Estado de Derecho legal al Estado de Derecho Constitucional” en *Interpretación y ponderación de los Derechos Fundamentales en el Estado Constitucional*, (coord.) Antonio Flores Saldaña, Tirant lo blanch-Universidad Panamericana, México, 2013.

Hemerografía

- Carreón Perea, Manuel Jorge y Del Río García, Jerónimo, “El concepto de persona en los derechos humanos”, *Praxis Legal*, n. 46, Editorial Bosch, México, abril de 2020.
- Carreón Perea, Manuel Jorge, “Formación en derechos humanos”, *Revista Ex Legibus*, n. 9 octubre 2018.
- Moyn, Samuel, “Respuesta al punto de vista *El final de la historia de los derechos humanos*”, *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, n. 6, 2017.

Legislación

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.